

Dictamen del Procurador General Expte. N° C 125.844-1 “C. O. E. c/ Caja de Seguros S.A. s/ Daños y Perj. Incum. Contractual (Exc. Estado)”

FECHA | 28 de febrero de 2023

ANTECEDENTES | La Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, a su turno, rechazó la excepción de prescripción liberatoria deducida por la Caja de Seguros S.A. accionada, en el marco del reclamo por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de seguro de vida e incapacidad colectivo que en su contra promoviera el señor O. E. C., con imposición de costas exclusivamente a cargo de la demandada.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado de la aseguradora demandada mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que luce plasmado en la presentación electrónica del 30-V-2022, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 23 de junio de 2022.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida por la Suprema Corte en los términos de lo prescripto por la ley 24.240, ley 13.133 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, puso de resalto que ha tenido oportunidad de verter opinión sobre el fondo del asunto debatido en ocasión de dictaminar en las causas -substancialmente análogas a la presente- C. 125.122, “P.i. M. D. c/Caja de Seguros S.A. s/Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual”, con fecha 18-IV-2022, C. 125.320, “B., C. R. M. c/La Caja S.A. s/Daños y perjuicios”, de fecha 20-IV-2022 y -más recientemente- en C. 125.525, “T. J. L. c/Caja de Seguros S.A. s/Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual” de fecha 24-VI-2022, en sentido concordante con la línea de razonamiento seguida en el pronunciamiento de origen confirmada, luego, por el órgano de apelación interviniente, por lo que propicio su convalidación y, consideró que las reflexiones precedentemente vertidas resultan por sí bastantes, a su modo de ver, para poner en evidencia las falencias recursivas que porta el intento revisor deducido que han de conducir a V.E. a disponer su rechazo.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** El remedio procesal incoado no admite procedencia, atento su deficitaria fundamentación a la luz de las exigencias contenidas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Requisitos de la impugnación. Impugnación insuficiente. Discrepancia del recurrente.

Tiene dicho la Suprema Corte que en la vía extraordinaria la réplica concreta, directa y eficiente de las razones esenciales de la sentencia, comporta un requisito de ineludible cumplimiento para los impugnantes, resultando insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no logra conmover la estructura básica del fallo al desprender el impugnante conclusiones distintas de las del juzgador, partiendo de un punto de vista diferente y no teniendo en cuenta que, para estudiar el asunto desde otra perspectiva, debe indicar a esa Corte (y no a través de una mera discrepancia de criterio) por qué el encuadre es como él pretende y por qué promedia error en el modo en que el tribunal de la causa ha resuelto la controversia (conf. SCBA, causas C. 117.341, sent. del 22-IV-2015; C. 121.445, sent. del 19-XII-2018; e.o.

Doctrina legal. Sabido es que a la luz de las exigencias contenidas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial es obligación del recurrente realizar un confronte o comparación de los elementos fácticos esenciales de la doctrina que reputa infringida y exponer su similitud con el caso debatido, para luego pretender su aplicación (conf. S.C.B.A., doctrina causas C. 110.303, resol. del 28-X-2015; C. 124.112, resol. del 11-XII-2020).

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Ley 17.418; Código Civil y Comercial de la Nación (conf. art. 7); art. 2.560 del Código Civil y Comercial; art. 58 de la ley 17.418; ley 24.240, ley 13.133 ; art.283 del Código Procesal Civil y Comercial; art. 2.537, Cód. Civ. y Com.; artículo 2.532 del Código Civil y Comercial; (arts. 730 inc. "a" y "c", C.C.yC. arts. 330 incs. "3" y "4" del CPCC; art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.